

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –486)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	1100133350102015-00437-00
Demandante	:	LUIS ALBERTO HIDALGO MENDOZA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE

Con auto del 30 de enero de 2023, se dispuso, previo a dar trámite a la solicitud de sucesión procesal interpuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, a requerir al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que con fundamento en el registro civil de defunción del señor José Ignacio Méndez Moreno (archivo 229 digital), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 17.005.260, informe quién o quiénes son los sucesores procesales del mismo, allegando los documentos idóneos que acrediten tal condición y los datos para su ubicación o en su defecto el poder que aquellos le otorguen para continuar con el trámite judicial.

En respuesta, el citado apoderado señaló que intentó comunicación con los posibles herederos a los números de contacto que reposan en su poder, pero no fue posible lograr una comunicación efectiva con persona alguna, en virtud de lo cual realiza petición especial a efectos de que por intermedio de este despacho se requiera a la entidad ejecutada información respecto del trámite de sustitución pensional que se haya adelantado.

Al respecto debe precisar el despacho que El artículo 68 del CGP indica:

“Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Así mismo que el inciso 5° del artículo 76 de la misma codificación señala:

(...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.(...)

En ese orden pese al fallecimiento del ejecutante, lo cierto es que la sucesión procesal no es necesaria para dar continuidad al trámite del proceso, toda vez, que el mismo sigue con el apoderado constituido, pues el deceso del mandante, encontrándose radicada la demanda, como ocurre en el presente caso, no pone fin al mandato, conforme la norma en referencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho considera procedente dar trámite y por tanto, se dispondrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en tal sentido.

Finalmente, advirtiéndole que con auto del 16 de diciembre de 2019 se dispuso a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar aprobar la realizada por el despacho por la suma de \$9.891.287 por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, se requiere a la entidad ejecutada para que manifieste el trámite que, desplegado para dar cumplimiento a la orden de pago, conforme el citado auto.

En virtud de lo dispuesto se,

RESUELVE

1. Requerir al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que remita con destino a este proceso toda la información que repose o sea radicada ante la rentidad, que permita, a partir de reclamaciones que se presente, la sucesión procesal respecto del derecho causado por el señor LUIS ALBERTO HIDALGO MENDOZA (Q.E.P.D), tales como:

- Formulario de solicitud de sustitución de la prestación económica respecto del causante
- Documentos soportes de la solicitud prestacional
- Resolución de reconocimiento o negando la prestación (si está ya fue expedida)
- Nombres de la o las personas que solicitaron la solicitud pensional (con sus datos de notificación y ubicación)

2. Requerir al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que informe las acciones desplegadas a efectos de dar cumplimiento al auto fechado del 16 de diciembre de 2019 que aprobó la liquidación realizada por el despacho por la suma de \$9.891.287.

Para tal fin el apoderado de la parte ejecutante, deberá acreditar la constancia del radicado del requerimiento junto con el auto, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado y estar atenta a que la orden se cumpla en la forma y términos dispuestos, o en su defecto informar el nombre o cargo de quien esté incumplimiento la orden judicial, para proceder a abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y también deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes, para su correspondiente impulso.

PARTE	DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA
Parte Ejecutante Jairo Iván Lizarazo	ejecutivosacopres@gmail.com
Parte Ejecutada Gloria Ximena Arellano Calderón	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co

Ministerio Público: Delegada Dra. Lizeth Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932cb1235cca5b287f9bd690b1a8bbdc100ecc035d5496f5350446f090cc44d4
Documento generado en 11/07/2023 01:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –494)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342 053 2016-00419-00
Demandante	:	JOSÉ IGNACIO MÉNDEZ MORENO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Encontrándose vencido el término para la presentación de la liquidación del crédito, se advierte que las partes intervinieron en su oportunidad, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede continuar con el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Se advierte que en el expediente se profirió sentencia de primera instancia el 5 de diciembre de 2017, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$5.272.241, por concepto de intereses moratorios; decisión que fue objeto de apelación, la cual fue desatada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en sentencia de 3 de abril de 2020, que confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial.

En auto del 21 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en sentencia de 3 de abril de 2020 y se instó a las partes a realizar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normativa Aplicable

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que reza:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por este despacho, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

2.2. Liquidación de las partes

2.2.1. Ejecutante

El apoderado de la parte ejecutada, presentó escrito de liquidación en donde señaló que conforme a lo ordenado por la sentencia de segunda instancia calendada 03 de abril de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, liquidando los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria), hasta el 1 de agosto de 2011 (día en que se cumplieron los 6 meses que trata el artículo 177 del C.C.A.), y desde el 04 de agosto de 2011 (día de presentación de la petición de cumplimiento), hasta el 31 de agosto de 2012 (día anterior al mes de inclusión en nómina de la novedad de reliquidación). La cual arrojó los siguientes valores:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 11.370.131,39
Desde	Hasta	Días	Tasa Diaria(%)	
2/02/2011	28/02/2011	27	0,057655648	\$ 176.999,12
1/03/2011	31/03/2011	31	0,057655648	\$ 203.221,21
1/04/2011	30/04/2011	30	0,064499906	\$ 220.011,72
1/05/2011	31/05/2011	31	0,064499906	\$ 227.345,44
1/06/2011	30/06/2011	30	0,064499906	\$ 220.011,72
1/07/2011	31/07/2011	31	0,067537947	\$ 238.053,75
1/08/2011	2/08/2011	31	0,067537947	\$ 15.870,25
4/08/2011	31/08/2011	31	0,067537947	\$ 222.183,50
1/09/2011	30/09/2011	30	0,067537947	\$ 230.374,60
1/10/2011	31/10/2011	31	0,069969924	\$ 246.625,84
1/11/2011	30/11/2011	30	0,069969924	\$ 238.670,17
1/12/2011	31/12/2011	31	0,069969924	\$ 246.625,84
1/01/2012	31/01/2012	31	0,071653265	\$ 252.559,18
1/02/2012	29/02/2012	29	0,071653265	\$ 236.265,04
1/03/2012	31/03/2012	31	0,071653265	\$ 252.559,18
1/04/2012	30/04/2012	30	0,073546576	\$ 250.870,27
1/05/2012	31/05/2012	31	0,073546576	\$ 259.232,61
1/06/2012	30/06/2012	30	0,073546576	\$ 250.870,27
1/07/2012	31/07/2012	31	0,074613694	\$ 262.993,93
1/08/2012	31/08/2012	31	0,074613694	\$ 262.993,93
Total Intereses de Mora				\$ 4.514.337,57

2.1.2. Ejecutada

Se apone a la liquidación presentada por la parte ejecutante, señala que para la Subdirección de Nómina de Pensionados la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a la suma de \$ 1.817.091,54, tomando como fecha de solicitud la Declaración Extrajudicial radicada el 12 de Julio de 2012, la causación de periodos muertos desde el mes sexto (6°) posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios. Conforme los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	11/12/2005
FECHA DE EJECUTORIA	18/04/2011
FECHA DE SOLICITUD	12/07/2012
FECHA DE PAGO	31/08/2012
CAPITAL	\$ 11.370.131,40
INICIO PERIODOS MUERTOS	18/10/2011
FINAL PERIODOS MUERTOS	11/07/2012
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 1.817.091,54
OBSERVACIÓN: SE TOMA COMO FECHA DE SOLICITUD LA DECLARACION DE 12/07/2012	

--

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
18/04/2011	30/04/2011	13	\$ 11.370.131,40	\$ 95.338,41	USURA	0,064500%
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 11.370.131,40	\$ 227.345,44	USURA	0,064500%
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 11.370.131,40	\$ 220.011,72	USURA	0,064500%
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 11.370.131,40	\$ 238.053,75	USURA	0,067538%
01/08/2011	31/08/2011	31	\$ 11.370.131,40	\$ 238.053,75	USURA	0,067538%
01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 11.370.131,40	\$ 230.374,80	USURA	0,067538%
01/10/2011	17/10/2011	17	\$ 11.370.131,40	\$ 135.246,43	USURA	0,069970%
12/07/2012	31/07/2012	20	\$ 11.370.131,40	\$ 169.673,50	USURA	0,0746137%
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 11.370.131,40	\$ 262.993,93	USURA	0,0746137%
TOTAL				\$ 1.817.091,54		

2.3. Liquidación de oficio

En ese orden, debe señalar el despacho que no es de recibo lo manifestado ni por la parte ejecutante, ni por la ejecutada, pues, este no es momento procesal para realizar un debate frente a los valores pagados, máxime cuando, ya existe una decisión de instancia en donde se ha ordenado seguir adelante con la ejecución por unos valores determinados, en donde en todo caso, se han realizado las imputaciones de los pagos que se acreditaron en el expediente frente a las presuntas sumas adeudadas y se tuvieron en cuenta todos los valores señalados en la relación de pagos aportada al plenario, así como se determinaron los extremos temporales dentro de los cuales se debe realizar la liquidación de intereses.

Ahora bien, debe reiterarse que este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$5.272.241, por concepto de intereses moratorios; decisión que fue

confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", de ahí, que ese sea el valor base de liquidación, por lo mismo no se acepta valor de liquidación distinto, pues ya se han realizado los cálculos y liquidaciones correspondientes y a la fecha nos encuentra pago alguno por imputar que pueda derivar en la variación del valor ya determinado.

Conforme lo anterior, el despacho procede a liquidar el crédito, para lo cual, y conforme las manifestaciones de las partes, en el presente ejecutivo no se tomaran las aportadas por las partes por no encontrarse de acuerdo con el trámite impreso al proceso y en su lugar se tomará como valor adeudado la suma referida en la decisión de instancia confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.272.241)**.

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación del crédito por la suma antes enunciada.

2.4. Otros Asuntos

Respecto de la solicitud de sucesión procesal impetrad por la parte ejecutada, debe señalar el despacho que el artículo 68 del CGP indica:

"Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Así mismo que el inciso 5° del artículo 76 de la misma codificación señala:

(...) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.(...)

En ese orden pese al fallecimiento del ejecutante, lo cierto es que la sucesión procesal no es necesaria para dar continuidad el trámite del proceso, toda vez, que el mismo sigue con el apoderado constituido, pues no se ha puesto fin al mandato, conforme se indicó.

2.5. Finalmente, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que aporte al expediente toda constancia de pago al demandante por concepto del valor que es materia de ejecución y cualquier información que permita determinar los sucesores procesales que obren en su poder o lleguen a radicarse.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación realizada por el Despacho, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.272.241)** por concepto de intereses moratorios conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA
Parte Ejecutante Jairo Iván Lizarazo	acopresbogota@gmail.com
Parte Ejecutada Gloria Ximena arellano	garellano@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Delegada Lizeth Mendoza	lfiguereado@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ff8b286575e6889242304368dd6c8612660eb06163810db953a5538017a89f
Documento generado en 11/07/2023 01:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-521)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00048-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	GLORIA MARINA PACHECO MUÑOZ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que **CONFIRMÓ** el fallo de primera instancia, que accedió parcialmente las pretensiones, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

APODERADO	PARTE	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
DEMANDANTE:		paniaquacohenabogadossas@gmail.com ;
SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ		Paniaguabogota3@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA:		Gloriamarinapachecomunoz@gmail.com ;
GLORIA MARINA PACHECO MUÑOZ		isabelcortesrueda@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	Correo:	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af25f17cc8bc8a3c0d60007f2dc844d2ab2b71fdf0b9292f75ecb2dbc8050f17**

Documento generado en 11/07/2023 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –517)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2018-00205-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	MARIA ENGRACIA SUAREZ DE CERON C.C. 20.312.438
Medio de Control	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 7 de junio del presente año (Archivos Digitales Nos. 086 y 087) proferida por este Despacho¹ el 2 de junio del presente año (Archivo Digital No. 077).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Sandra Paola Anillo Díaz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguabogota3@gmail.com
Abogado Parte Demandada: Andrea Ximena Alexandra Maya Vivas	Andreaximenamayavivas.abogada@outlook.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez

¹ Notificada por correo electrónico el 5 de junio de 2023 (Archivos Digitales Nos 078 al 085), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 8 al 26 de junio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81ee37657363773952998e51d2a9b066e89fee8b602bc6bcf3fcaaf330de5ba**

Documento generado en 11/07/2023 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-522)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2018-00396 00
Demandante	:	LUCÍA DEL PILAR AGUDELO AGUDELO
Demandado	:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que **CONFIRMÓ** parcialmente el fallo de primera instancia, que accedió las pretensiones, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

2. Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ RODIRGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía 53.098.890 y es portadora de la Tarjeta Profesional 188.153 del C.S de la J., por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP (archivos digitales Nos 75 al 77).

3. Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

APODERADO	PARTE	Astrea01@gmail.com
DEMANDANTE:		
PARTE DEMANDADA:		amrodriguezr2@sdis.gov.co ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:		Correo: lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff4df7629dca36a969c163a752fe84ba44fd0362e4eb64e0d49da7d03d9500a**

Documento generado en 11/07/2023 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-523)**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	11001-33-42-053-2018-00516-00
DEMANDANTE	:	NANCY AZUCENA GUARÍN LÓPEZ
DEMANDADO	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que **REVOCÓ** parcialmente el fallo de primera instancia, que accedió las pretensiones, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, realícese la liquidación de remanentes, si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas.

APODERADO	PARTE	recepciongarzonbautista@gmail.com
DEMANDANTE: LAURA PAOLA MORA HERRERA		
PARTE DEMANDADA: AMANDA DIAZ PEÑA		notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; amanda.diaz.p@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:		lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9207b7629eb9a428a7d6b61672eb2c6093b05013e5830cc0386f8cbfb86f92ea**

Documento generado en 11/07/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –520)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2019-00259-00
Demandante	INÉS TORRES OSPINO C.C. N° 1.051.657.243
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de Control	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandada el 20 de junio del presente año (Archivos Digitales Nos. 087 y 088) proferida por este Despacho¹ el 2 de junio del presente año (Archivo Digital No. 079).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Jorge Iván González Lizarazo	Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Abogado Parte Demandada: Julián Mauricio Cortés Cardona	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; jmcortesc@sdis.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez

¹ Notificada por correo electrónico el 5 de junio de 2023 (Archivos Digitales Nos 080 al 086), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 8 al 23 de junio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab233754b26a59208055c7adbae87c8edf6e78da4a7ee192e68806a04db4570**

Documento generado en 11/07/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –515)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001-33-42-053-2019-00404-00
Demandante	DORIS FARIDE PAREDES GONZÁLEZ C.C. 51.604.819
Demandado	ALCALDIA DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	REINTEGRO PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por los apoderados de las partes el 16 y 20 de junio del presente año, respectivamente (Archivos Digitales Nos. 067 y 069) proferida por este Despacho¹ el 31 de mayo del presente año (Archivo Digital No. 059).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE		DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado Parte Demandante: Maycol Rodríguez Díaz		Correo: mrodriguez@rdcabogados.com
PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación-FOMAG		defensajudicial@ambientebogota.gov.co ; Maribel.mesa@ambientebogota.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Milena Figueredo Blanco		lfigueredo@procuraduria.gov.co

Jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:

¹ Notificada por correo electrónico el 1 de junio de 2023 (Archivos Digitales Nos 060 al 065), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 6 al 21 de junio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a3eccb1a2ce13653f702a90087fe5c3c602a9c305b6f5ed2a4f34b1ef813b0**

Documento generado en 11/07/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –516)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2019-00417-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ C.C. 25.057.705
Medio de Control	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 16 de junio del presente año (Archivos Digitales Nos. 075 y 075) proferida por este Despacho¹ el 31 de mayo del presente año (Archivo Digital No. 065).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Carlos Mario Dávila Sánchez	carlosmariodavila@hotmail.com
Abogado Parte Demandada: María Eugenia Ortiz Oyola	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab@gmail.com ; utabacopaniaguab10@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota2@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Nelcy Navarro Lopez

Firmado Por:

¹ Notificada por correo electrónico el 1 de junio de 2023 (Archivos Digitales Nos 066 al 074), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 6 al 21 de junio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f016d353b75b965aaa9c382f1d4cda674df83926a47e2f975df41a886faaea**

Documento generado en 11/07/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –519)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2020-00157-00
Demandante	CRISTIAN CAMILO MOLINA ORTÍZ C.C. 1.110.529.889
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Medio de Control	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por los apoderados de las partes el 20 y 21 de junio del presente año (Archivos Digitales Nos. 112 y 114) proferida por este Despacho¹ el 2 de junio del presente año (Archivo Digital No. 101).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante:	mailto:carfosan25@hotmail.com ; mailto:pauloa.serna1977@outlook.co
Abogado Parte Demandada: María Eugenia Ortiz Oyola	decun.notificacion@policia.gov.co ; edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada por correo electrónico el 1 de junio de 2023 (Archivos Digitales Nos 066 al 074), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 8 al 23 de junio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3814b013e10cece16b131a78909528adfaf320056d7c6c78354f8c5265c821**

Documento generado en 11/07/2023 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-527)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00256-00
Demandante	:	JORGE MARIO CABRERA GARAVITO C.C 80.199.070
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Teniendo en cuenta que no se ha recibido la respuesta a la prueba documental, ni la constancia de la gestión impuesta a la parte actora, se dispone reprogramar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** programada en auto anterior, para en su lugar fijar el día **TRES (3) DE AGOSTO DE 2023, a las 9:00 am.**

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar al señor **Jorge Mario Cabrera Garavito** para que rinda la declaración de parte y a los testigos, las señoras **Martha Lucia Nieto Hernández Fabiola Bautista López Luis Ramiro Oliveros Aconcha, Cindy Johanna Barbosa Hurtado Y Carrie Gisette Torres Torres, con la limitación que se indicó en la audiencia inicial**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. De igual forma se respecto de la pruebas solicitadas ante el **Director General de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente y el Fondo de Pensiones** al que se encuentra afilado el demandante, se dispone reiterar el requerimiento nuevamente a través de la parte interesada en la prueba decretada, conforme se señaló en la audiencia inicial.

Para tal fin, el apoderado de la parte a quien se le asignó la carga deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

4. REQUERIR a la abogada de la parte actora para que acredite la constancia del radicado del requerimiento ordenado en auto anterior, al Jefe de Talento

Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dentro del término de notificación de este auto, para resolver sobre el trámite incidental.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

5. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CÁCERES TORRE	sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es
ABOGADO PARTE DEMANDADA: ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f98535d7c49b1ecd32096f913061cbe696ba5c6152c6d9a398c4d0934663133b
Documento generado en 11/07/2023 01:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –493)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2021-00314-00
Ejecutante	:	JAIRO MELGAR ESCOBAR C.C. 12.094.828
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	OYC – ORDENA NOTIFICAR

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" en auto del 30 de marzo de 2023, que confirmó parcialmente la providencia del 9 de noviembre de 2021, proferida por este juzgado, mediante la cual se libró mandamiento de pago parcial a favor del ejecutante y en su lugar dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de 9 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se MODIFICA el numeral primero del proveído impugnado, el cual quedará así:

1.- LIBRAR mandamiento de pago parcial a favor del señor JAIRO MELGAR ESCOBAR y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el término de cinco (5) días pague a la parte ejecutante:

- La suma de nueve millones cuatrocientos trece mil ochocientos setenta y seis con once centavos (\$9.413.876.11), por concepto de diferencias de mesadas pensionales desde el 31 de octubre de 2009, efectos fiscales por prescripción trienal hasta el 30 de*
- septiembre de 2020 (fecha presentación demanda), y por las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.*
- La suma de un millón trescientos mil quinientos cincuenta pesos con veinte centavos (\$1.300.550.20) que corresponde a la indexación.*
- La suma de cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos noventa y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$4.242.399.75), por concepto de intereses moratorios que comprenden el periodo entre el 16 de febrero de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria hasta el 30 de septiembre de 2020, fecha presentación demanda.*
- La suma de un millón ciento ocho mil trescientos nueve pesos con noventa y un centavos (\$1.108.309.91) por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo pagado por la Resolución No. 42276 de 24 de octubre de 2018.*

- Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás el auto recurrido”.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de noviembre de 2021, en el sentido de realizar las notificaciones correspondientes y una vez vencidos los términos establecidos en la Ley para el efecto, ingrese el proceso al despacho para continuar con su trámite.

2. Así mismo, se tienen que verificado el expediente ordinario bajo radicado No. 11001333502020140020700 (Carpeta Ordinario), se advierte que en auto del 1 de junio de 2018 (Carpeta Ordinario Páginas 283 a 284), se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Superior en providencia del 23 de noviembre de 2017 y se ordenó que por Secretaría se liquiden las costas, teniendo en cuenta que se fijaron con agencias en derecho la suma de \$563.202.90. No obstante, se observa que a la fecha no se ha realizado tal liquidación ni mucho menos la aprobación de costas, en consecuencia se ordena que por secretaria se realice la liquidación de manera inmediata.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE EJECUTANTE: FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL	abogadosrozo@hotmail.com
PARTE EJECUTADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec0bc4d88286b3239293c2d8c5214071d169fcc6ee7bc11d043021c706c37a6**

Documento generado en 11/07/2023 01:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-531)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00108-00
Demandante	:	MYRIAM DELGADO RAMIREZ C.C. 27.680.942
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que fueron presentados dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivos digitales No. 017, 023 y 031, respectivamente).

2. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

Las apoderadas de la **Secretaría de Educación - Departamento de Cundinamarca, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.** formularon las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “ineptitud de la demanda” (Archivo digital No. “017CONTESTACIONCUNDINAMARCA”, “023CONTESTACIONDEMANDAFOMAG” y “031CONTESTACIONFIDUPREVISORA”), procede el despacho a resolverlas de manera conjunta, así:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tesis de la Secretaria de Educación - Departamento de Cundinamarca: indica que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en discusión, pues frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el encargado de cumplir y satisfacer las pretensiones de la demandante.

Tesis del FOMAG: manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, pues a quien le compete su reconocimiento es al Ente Territorial correspondiente por ser la empleadora del docente, por ello se debe vincular a la Secretaria de Educación Distrital por mandato del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Consideraciones.

La legitimación en la causa se da tanto por activa como por pasiva y en los dos casos se puede instruir en dos modalidades, de hecho y material, la primera la estructurada en la admisión de la demanda y la segunda se determina con la relación causal de los hechos con las pretensiones.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha dicho:

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez.

De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que originó la demanda, pero frente a quienes se advertía -por lo menos en forma incipiente- que debían estar en el proceso, solo que cuando el juez analiza todo el panorama fáctico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho¹.

Así, se puede afirmar que la legitimación en la causa y sus modalidades se estructuran con la notificación del auto admisorio y la por la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA.

Caso concreto:

Se persigue en el medio de control la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición del 18 de junio de 2021, con radicado No. CUN2021ER018021, que negó la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y del Oficio No. 20211073290191 del 19 de octubre de 2021, mediante el cual reconoció parcialmente la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

Frente a lo anterior, en primer lugar, encuentra el Despacho que la excepción propuesta por la Secretaria de Educación - Departamento de Cundinamarca, concierne en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, ya que alega que no guardan vínculo alguno con los hechos y derechos materia de estudio.

Situación contraria se muestra al momento de consolidarse el contradictorio en la presente actuación, al evidenciarse que ante la Secretaria de Educación se radicó la petición y de acuerdo con la normativa arriba mencionada es quien emite el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y de acuerdo con los términos establecidos para el trámite de expedición del acto administrativo incide directamente en la sanción solicitada por el demandante.

Finalmente, en relación con lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019², norma reglamentada por el Decreto 942 del 1 de junio de 2022³, en dicho aparte hace partícipe del pago de las sanciones originadas por el pago tardío de las cesantías a la Secretaría de educación territorial al ser la responsable de la expedición de los actos administrativos de reconocimiento prestacional y teniendo en cuenta que la prestación fue solicitada en el año 2020 la presunta mora se genera en vigencia de la norma.

En segundo lugar, el medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a una legitimidad pasiva material, pues indica que es la Secretaría de educación del ente territorial quien debe responder por la mora alegada por la demandante al ser su empleador.

² ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

Así, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo (...)*”, por lo que si bien es cierto, las Secretarías de Educación realizan la expedición de actos administrativos en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, previa aprobación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, y la Fiduciaria la Previsora S.A. del proyecto de reconocimiento de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo de la normativa mencionada, las secretarías de educación de los entes territoriales y el Fondo tienen participación directa tanto en el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes y en el pago de las sanciones que se generen por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, en el caso concreto en pago tardío de las cesantías.

En esas condiciones, téngase en cuenta que lo pretendido por el demandante, esto es, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías previsto en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, vincula directamente a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, al actuar como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ser la obligada al pago de las prestaciones de los docentes, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

3.2. Ineptitud de la demanda.

En criterio de la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., parte demandada, la demandante no se ocupó en convocarla a la audiencia de conciliación extrajudicial, como sociedad de carácter financiero, teniendo relevancia a la luz de lo establecido por el Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la cual establece que es la entidad obligada en reconocer y cancelar las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, con sus propios recursos.

Desde ya advierte el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar toda vez que en los documentales allegados por la parte demandante se establece que la Fiduciaria La Previsora S.A. fue convocada para la conciliación extrajudicial realizada el 30 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 57 y 58 del archivo digital “002DEMANDA”).

Corolario de lo expuesto, se declara no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda; así mismo, se advierte que no se observan ninguna otra que deba declararse de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- Si la entidad demandada se encuentra obligada o no a reconocer la sanción mora por el pago tardío de las cesantías definitivas a la señora MYRIAM DELGADO RAMIREZ.

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en el archivo digital “002DEMANDA, folios 19 - 58”.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Secretaria de Educación – Departamento de Cundinamarca

Ténganse como pruebas con el valor legal que le corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “019EXPEDIENTEADMINISTRATIVO”.

5.2.2. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales “025”, “026”, “027”.

5.2.3. Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en los archivos digitales “032”, “033” y “034”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, demandada, a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.153.546, portadora de la T.P. 287.149 del C.S. de la J., en los términos del poder de sustitución visible en el archivo digital No. “018PODER”.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la T.P. 366.593 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “024SUSTITUCIONPODER” y “027ESCRITURA”.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, demandada, a la abogada TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.833.714 y portadora de la T.P. 278.574 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. “035PODERDEMANDADA”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Mydelgado53@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	notificaciones@cundinamarca.gov.co ; buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_tvillamil@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff531800c278347b3c65262c195b63649598c49bbc1c0d6865a8b78b1e85626**

Documento generado en 11/07/2023 01:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –524)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00113-00
Demandante	:	SILVIA ESTHER CELY SABOGAL C.C.51.601.202
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Controversia	:	RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA

1. En atención a las pruebas decretadas en audiencia inicial, se aportaron los documentos visibles en los archivos digitales Nos046, 047, 050 y 051, los cuales son incorporados con el valor que les corresponde, para el efecto queda a disposición en Secretaría el expediente.

2. Ahora bien, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 182 A, numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, considerando que ante la sugerencia que la Juez realizó a las partes en la última audiencia, **los apoderados expresaron su voluntad de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA una vez se recibiera la respuesta a la prueba documental**, como ha ocurrido, es del caso disponer que en el **término común de (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, confirmando lo expuesto.

Se les reitera el deber de remitir copia de sus escritos a las demás partes e intervinientes, conforme a lo previsto por el artículo 186 del C.P.A.C.A., que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En el mismo término el Ministerio Público, si así lo desea, podrá presentar concepto.

3. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogada parte demandante: Yamile Jackeline Rangel Landazabal	abgyjrl2009@hotmail.com
Abogada parte demandada: Liseth Viviana Guerra González	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
Nelcy Navarro López
Juez

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09376f4691e9278d99608a4f5f98c128da941fee59cec8fa11841ed6a5441724

Documento generado en 11/07/2023 01:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-533)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00249-00
Demandante	:	MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO C.C. 20.390.595
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE ETAPAS Y CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que fue presentado dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (Archivo digital No. 022, respectivamente).

2. **SANEAMIENTO**. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

3. **EXCEPCIONES PREVIAS**. El apoderado de la **Secretaria de Educación – Departamento de Cundinamarca**, no formuló excepciones previas.

4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**. En consideración a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio, así:

Determinar si el acto administrativo ficto sometido a control se encuentra viciado de nulidad o no por falta de aplicación de las normas superiores en que debía fundarse y en tal sentido corresponde determinar:

- Si la entidad demandada se encuentra obligada o no a reconocer la sanción mora por el pago tardío de las cesantías a la señora MARTHA JUDITH LOZANO CAICEDO.

5. SOBRE LAS PRUEBAS.

5.1. Parte actora. Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos allegados con la demanda, visibles en el archivo digital “003PRUEBAS”.

5.2. Parte demandada:

5.2.1. Secretaria de Educación – Departamento de Cundinamarca

Ténganse como pruebas con el valor legal que le corresponde los documentos allegados con la contestación, visibles en el archivo digital “024PRUEBAS”.

6. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA.

Con fundamento en lo expuesto, en aplicación a los principios de eficiencia y celeridad, dar aplicación a lo previsto en los literales b) y d) del numeral 1o del artículo 182A del CPACA, se dispone **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir **sentencia anticipada por escrito**.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, demandada, al abogado LUIS RAFAEL FRIAS MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.338.675, portador de la T.P. 237.568 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en los archivos digitales No. “023PODER” y “025ANEXOSPODER”.

La notificación del presente auto se realizará en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y se publicará como es costumbre en la página web de la Rama Judicial en PDF, al cual deberán remitirse los interesados para cualquier consulta, y a los correos:

PARTE DEMANDANTE:	Dimar7526@hotmail.com ; rafaelmendieta@mendietaabogadossas.com ; juridica@mendietaabogadossas.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	notificaciones@cundinamarca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; luisfrias07@gmail.com lfiqueredo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2084ee1cc3296d328b95fb5d9818430cfeff1470add3c2649c4745557ca35dd5

Documento generado en 11/07/2023 01:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –518)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	110013342-053-2022-00290-00
Demandante	AMPARO ACEVEDO CASTAÑO C.C. 42.053.645
Demandado	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Medio de Control	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandada el 22 de junio del presente año (Archivos Digitales Nos. 034 y 035) proferida por este Despacho¹ el 2 de junio del presente año (Archivo Digital No. 025).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Diego Alberto Medina Díaz	mailto:Confianzalegal2012@gmail.com
Abogado Parte Demandada: Alberto García Cifuentes	albertogarciacifuentes@outlook.com ; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Notificada por correo electrónico el 5 de junio de 2023 (Archivos Digitales Nos 026 al 0033), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 8 al 23 de junio del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622eb71eb81830416c008c7d570c1c12ecfaef1063171e136821ab14094e5e8d**

Documento generado en 11/07/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-528)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00299-00
Demandante	:	CRISTIAN ARLEY PAZ GARCÍA C.C. 87.060.364
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

1. Por situaciones de carácter administrativo se dispone reprogramar la **AUDIENCIA INICIAL** programada en auto anterior, para en su lugar fijar el día **TRES (3) DE AGOSTO DE 2023, a las 11:30 am**, la cual se realizará de forma virtual por medio la plataforma Lifelize. De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Todos los memoriales y respuestas que se vayan a presentar para esta diligencia, deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. Se REQUIERE a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Demandada, por segunda vez a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, identificada con C.C. No. 52.816.615 y T.P. No. 181.893 del C.S.J., a efectos de que aporte en el término de notificación de este auto, el poder otorgado para representar los intereses de la entidad demandada, pues en el memorial de contestación se anunció tal documental, pero no se aportó, lo anterior so pena de tener por no contestada la demanda.

5. **REQUERIR a la apoderada de la parte demandante** para que aporte en el término de notificación de este auto, la constancia del radicado del requerimiento ordenado en el numeral segundo de la providencia anterior.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: José Andrés Garzón Rivera	iagr.abogado7@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Paula Vivian Tapias Galindo	pavitaga23@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c89f19d4d85b334768437c54900afd55771051bd49ca3d7f017a4fc238673d**

Documento generado en 11/07/2023 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-525)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00013-00
Demandante	:	JESÚS ANTONIO MUÑOZ VILLALOBOS C.C. 80.361.444
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
Controversia	:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO PORCENTAJE DE PARTIDAS COMPUTABLES – NIVEL EJECUTIVO -
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUERIMIENTOS a LOS ABOGADOS DE LOS EXTREMOS DE LA LITIS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte de CASUR, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital “014ContestacionDemanda”).

2. **Excepciones.** La apoderada de la entidad no formuló medio exceptivo previo que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

3. Ahora bien, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA; no obstante, en atención a la manifestación realizada por la parte demandada en el escrito de contestación, en cuanto al ANIMO CONCILIATORIO de la entidad, es del caso **REQUERIR** a la **apoderada del extremo pasivo, abogada Yinneth Molina Galindo, y a través de ésta al Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja demandada**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia remita con destino a este proceso **y con traslado a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A.:**

- La copia de la Propuesta conciliatoria respecto del caso concreto del demandante.
- Certificado del área de nómina respecto de los valores cancelados por concepto de asignación de retiro al señor Jesús Antonio Muñoz Villalobos, identificado con c.c. No. 80.361.444, en donde se discriminen los valores cancelados por cada partida computable.

4. **Vencido dicho plazo**, en caso de que se presente propuesta, la **parte actora** contará con el término **de diez (10) días** para que se pronuncie en relación a la misma.

5. En caso de que no exista ánimo conciliatorio o que venzan los aludidos plazos en silencio, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite, conforme a las previsiones del artículo 182 A del C.P.A.C.A., ya citado.

En caso de requerir oficio para la consecución de los documentos solicitados, podrá solicitarlos a la Secretaria del Juzgado, a través de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada, a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y portadora de la T.P. No. 271516 del C.S.J., en los términos del poder visible en folio 11 del archivo 014ContestacionDemanda.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

8. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: Omar Stevens González Chaparro	Jesant44@gmail.com
Apoderada Demandado: Yinneth Molina Galindo	juridica@casur.gov.co yinamoli@gmail.com yinneth.molina577@casur.gov.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd5f229c8f7300f329e619f2b19e7208b26750304e6bfe90c859390141b05b4**

Documento generado en 11/07/2023 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-526)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00021-00
Demandante	:	AIDA ALEXANDRA MALDONADO RODRÍGUEZ C.C. No. 51.727.751
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia	:	SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, es del caso:

1. Tener por contestada la demanda por parte del extremo pasivo, toda vez que fue presentada dentro del término de conformidad con los artículos 199 del C.P.A.C.A. (archivo digital “029ContestacionUGPP”).

2. **Excepciones.** La apoderada del extremo pasivo, no formuló medio exceptivo previo que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

3. **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023 – A LAS 10:30 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma Lifesize.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación, y conectarse a través de computador (no dispositivos móviles), contar con excelente conectividad de internet.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del extremo pasivo a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con c.c. No. 1.018.451.137 y portadora de la T.P. No. 318520 del C.S.J., en los términos del poder visible en 027Poder y poder general que obra en el archivo 028AnexosPoder.

5. **REQUERIR** a la apoderada del extremo pasivo, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia remita la copia del expediente administrativo que se anuncia con el correo de la contestación de la demanda, toda vez que, no se permite el acceso al enlace.

6. Se les solicita a los señores Abogados remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

7. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado demandante: Esteban Camilo Marín Maldonado	Estebancamilo_@hotmail.com
Apoderado Demandado: Laura Natali Feo Peláez	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co natalif.abogada@gmail.com oviteri@ugpp.gov.co gerencia@vieteriabogados.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb8fa676142a0dfa012ff16610b85d54b93fc94f4eda910755df6960e4b34**

Documento generado en 11/07/2023 01:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –329)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00206-00
Demandante	:	HEYMAR PINZON MORALES C.C. 79.939.503
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 202302000035131 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales (folios 8 al 17 del Archivo digital No. “003Prueba”).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Para dar aplicación a los principios de eficiencia y celeridad se admitió la demanda, no obstante, se requiere al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Verificado lo anterior, por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E,** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley.

5.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.384, portador de la T.P. N° 121.251 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso (folios 1 al 3 del Archivo digital No. “003”).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Demandante	heymarbushido@hotmail.com ; sparta.abogados@yahoo.es ; diancac@yahoo.es ; japardo41@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

adrg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9579b2f5d57f5cdb6e71c517d5af228ab3dd92ce5937b38c5ef98a31e11732f2

Documento generado en 11/07/2023 01:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>